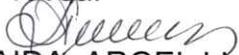




Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, noviembre 10 de 2021

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Rad 23 001 31 10 003 2021 00 273 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.


AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede por medio del cual la demandada LIDA MARIA GARCIA ECHAVARRIA, otorga poder a un profesional del derecho para que la represente en el presente proceso.

Asimismo el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la demandada a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO. Anexa recibos - guía de envió y certificado de entrega.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Así las cosas, tenemos que no hay constancia de que se haya enviado a la parte demandada la comunicación, copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda. Documentos que deben ser cotejados por la empresa de servicio postal.

En el mismo memorial solicita que se reconozca la notificación personal a la demandada señora LIDA MARIA GARCIA ECHAVARRIA lidamaria2717@gmail.com se observa que el mencionado correo electrónico no había sido aportado en el libelo demandatario como dirección electrónica para notificaciones de la demandada, toda vez que en el acápite de las notificaciones sólo se señaló la siguiente: Cra 8 C No. 6E-32 Los Araujos viejos de la ciudad de Montería. El artículo 291 del C. G. del Proceso, Inciso segundo del numeral 3º dispone: *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*

Y si bien el apoderado de la parte demandante aporta copias de recibos - guía de envío y certificado de entrega, se reitera no cumple con los requisitos señalados en el multicitado artículo 291 del C. G. del Proceso.

Por las breves consideraciones anteriores, el despacho se abstiene de tener por notificada a la demandada LIDA MARIA GARCIA ECHAVARRIA.

Con apoyo en previsto en el artículo 75 del C. G del P. se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada con las constancias de envío aportadas por el apoderado de la parte demandante. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada LIDA MARIA GARCIA ECHAVARRIA el día en que se notifique la presente providencia.

3º TENER como dirección electrónica para notificaciones de la demandada la siguiente lidamaria2717@gmail.com

4º. RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO identificado con C.C. No. 6.893.715 y T.P. No. 143.472 del C. S. de la J. Como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ